SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petra Georgina Florián Vásquez, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 10 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al FONDO se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto marcado con el número 19/2020, de fecha diecisiete del mes de enero del año dos mil veinte (17/01/2020), instrumentado por el por el ministerial, Yoel* [redacted]*, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Del Municipio de Neyba, y en*

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consecuencia está alzada actuando por propia autoridad contrario imperio REVOCA la sentencia marcada con el número 094-2019-SSEN-00011 emitida por el Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia declara nula la partición de bienes intentada por la señora Petra Georgina florean Vázquez, por los motivos que hemos expuesto en la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSAR costas por tratarse de asunto familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2022; **b)** el acto núm. 132/2022, instrumentado en fecha 23 de marzo de 2022, por [redacted], alguacil de estrados de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, contentivo de emplazamiento; **c)** la resolución núm. 0591/2023, emitida en fecha 31 de mayo de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Petra Georgina Florián Vásquez y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la unión consensual incoada por Petra Georgina Florián Vásquez contra el actual recurrido, alegando que mantuvieron una unión consensual por un período de

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ocho años en la que fomentaron bienes, entre ellos, un inmueble; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la demanda, declaró el defecto del demandado, rechazó la intervención voluntaria de [redacted], designó un perito para reunir información sobre los bienes y su situación legal y designó un notario para la liquidación de la masa a partir, al tenor de la sentencia civil núm. 094-2019-SSEN-00011, de fecha 8 de enero de 2019; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte acogió el referido recurso, revocó íntegramente la sentencia apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de los hechos y de las pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una errónea valoración de los hechos y pruebas al declarar inválido el segundo contrato de venta del inmueble, firmado el 11 de octubre de 2013, basándose únicamente en el testimonio de una de las vendedoras, quien negó haber realizado la venta. Señala que dicho testimonio carece de credibilidad por el vínculo familiar de la declarante con el demandado. Además, la corte no valoró que el demandado no presentó pruebas suficientes y utilizó un acto de venta retroactivo para alegar que adquirió el inmueble antes de iniciar la unión con la demandante, ignorando que el acto de venta de esta última tiene fecha cierta y es oponible a terceros.

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Se agrega que la relación de concubinato comenzó en 2008, por lo que, independientemente de cuál acto de venta sea válido, el inmueble fue adquirido durante la unión. Sin embargo, el recurrido pretende apropiarse del bien en su totalidad. Finalmente, se denuncia que la alzada falló fuera de lo pedido, al tratar el caso como una demanda en nulidad de acto de venta, cuando en realidad se trata de una demanda en partición, correspondiendo a la recurrente el 50% del inmueble.

5) La parte recurrida incurrió en defecto pronunciado mediante la resolución núm. 0592/20233 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Que mediante el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a).- Que mediante el acto marcado con el núm. 014/2017, de fecha dieciocho del mes de enero del año dos mil diecisiete (18/01/2017), instrumentado por el ministerial,* [redacted] *, del Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Bahoruco, la parte demandante Petra Georgina Florián Vásquez, interpone una demanda en partición de bienes consensual sobre un inmueble ubicado en la calle 3ra. casa núm. 6 del barrio los Girasoles sección Cerro al Medio construida de blocks y techo de concreto, tres habitaciones, cocina y sala comedor, con las siguientes colindancias: (…), invocando esta que fue adquirido durante su relación de hecho con el señor* [redacted]*. Que esta alzada observa después de haber estudiado la presente documentación que constan en el expediente dada la unificación de objetivo y un interés común entre ellos "que figuran dos ventas relacionadas al mismo inmueble en partición. En fecha veintinueve del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (29/11/2021), compareció en calidad de testigo la señora* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vendedora del inmueble que actualmente se encuentra en litis quien manifestó "yo no le vendí a esa señora, a quien le vendí en el 2013 fue señor [redacted]*, la señora Petra fue a mi casa con el abogado* [redacted] *y me pidió que le firmara esa venta por que la anterior se le habrá perdido y me dijo que el señor Florentino le autorizó que la pusiera a su nombre, por esa razón yo se la firmé por eso yo afirmó que a quién le vendí fue al señor Florentino, no a ella.*

7) Continúa motivando la corte:

Luego de escuchar a la testigo [redacted] *(vendedora) del inmueble y analizar las ventas con diferentes fechas de compra y del análisis exhaustivo de dichas piezas se ha podido establecer qué la parte recurrida la señora* [redacted]*, en calidad de pareja consensual no podía sustituir el contrato de venta, de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil trece (04/02/2013), por el contrato de fecha once del mes de octubre del año dos mil trece (11/10/2013), legalizado por el Dr.* [redacted] *abogado notario público del municipio de Neyba, por lo que el segundo contrato queda sin efecto; esto así porque resulta razonable comprender que el segundo contrato la vendedora reconoce que implícitamente no había vendido a la señora* [redacted]*; 13. Que si bien es cierto que los señores* [redacted] *y* [redacted] *sostuvieron una relación de hecho; no menos cierto que al momento que estos iniciaron sus relaciones de pareja consensual, ya el bien en litis reclamado por esta habría sido adquirido por el señor* [redacted]*. Que en fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil dieciséis (22/03/2016), la señora* [redacted]*, contrajo matrimonio con el señor* [redacted]*, según se comprueba en el acta de matrimonio marcado con el Número 000022,* [redacted] *año 2016, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la primera circunscripción del municipio de Neyba, demostrándose que la demandante en la actualidad tiene otra pareja. Que formalmente se comprueba que existen dos ventas realizadas por los señores* [redacted] *y* [redacted] *sobre el mismo inmueble, con diferente notarios y fechas distintas; por lo que queda evidenciado que la venta realizada por la vendedora con la parte recurrente señor* [redacted]*, de fecha cuatro del mes de Febrero del*

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *año dos mil trece (04/02/2013, legalizada por el Dr.* [redacted] *notario público del municipio de Neyba, es la venta que tiene fuerza legal por tal razón esta alzada procede dejar sin efecto la segunda venta por carecer de base legal. Qué en virtud de los elementos de pruebas que hemos indicado anteriormente la parte demandada en partición de bienes de la comunidad de hecho es el improcedente y carente de base legal por los motivos expuestos.*

8) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

9) En ese contexto, este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

10) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[1].

11) Según resulta del fallo impugnado, la contestación que nos ocupa versa sobre una demanda en partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual, incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado y, en consecuencia, fue designado el perito y el notario para realizar actividades de levantamiento y liquidación de los bienes. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandado original, la alzada circunscribió el análisis de la causa a las fechas de los actos de venta presentados con el fin de evidenciar la adquisición del inmueble.

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021, BJ 1327.

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* en ocasión del recurso juzgado en esa oportunidad, revocó la decisión apelada y declaró nula la demanda en partición, fundada en que los dueños primigenios del inmueble, los señores [redacted] y [redacted] realizaron dos ventas del mismo inmueble, con diferentes notarios y fechas, otorgándole mayor valor probatorio a la venta efectuada el 4 de febrero de 2013, al señor [redacted], legalizada por el notario [redacted] en Neyba, por ser la que poseía validez legal y, en consecuencia, dejó sin efecto la segunda venta por carecer de fundamento jurídico. Esto así, aunado a las declaraciones rendidas por uno de los vendedores, [redacted], quien declaró que la primera venta no fue realizada a nombre de la demandante, sino sólo a favor de [redacted]. Sin embargo, no consta que se haya analizado si la unión consensual invocada se correspondía con las características establecidas por la jurisprudencia para su configuración.

13) De lo expuesto precedentemente se deriva que, al suscitarse dos vertientes sobre los hechos objeto de contestación, la jurisdicción de alzada se encontraba en la obligación de valorar los aspectos enunciados, así como le era imperativo articular como parte de su razonamiento decisorio un juicio racional con el propósito de retener, como ya se ha establecido, si el concubinato reunía las características que se requieren para su configuración en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, lo que constituye un comportamiento procesalmente reprochable en derecho que gravita como aspecto de significante valor a fin de producir la nulidad del fallo

impugnado.

14) En el ámbito de la situación esbozada, se advierten los vicios invocados por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación al fallar de la manera en que lo hizo no otorgó el verdadero sentido y alcance ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia. En esas atenciones, procede acoger los aspectos analizados y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto presentado por la parte recurrente en su memorial de casación.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00104, dictada el 10 de

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*